

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Enero de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El más importante de los productos naturales de nuestro suelo, el más valioso de los elementos que sirven de base á nuestro comercio exterior, se halla en la actualidad perjudicado notoriamente y amenazado aún de mucho mayor daño, por un vicio demoleedor cuyo desarrollo adquiere proporciones alarmantes.

Diez años han bastado para que las adulteraciones de que son objeto nuestros vinos hayan traído, con el descrédito de ese rico producto, una baja de la mitad de la exportación que España hacía á Inglaterra. Si el mal no halla pronto y eficaz correctivo, toda esa inmensa riqueza que representan los dominios de la vid en la Península, ese millón y medio de hectáreas de nuestro suelo que dan un rendimiento de más de 24 millones de hectolitros de vino por año, sufrirá enorme depreciación, y tras ella vendrá la ruina de extensas comarcas susceptibles de gran prosperidad; si no se impide que esos pseudo-vinos, fruto de una industria reprobable ante la sana moral y ante los intereses más vitales del país, sigan usurpando su nombre á los preciados productos de Jerez, de Málaga, de Alicante, de Valdepeñas y á tantos otros de universal reputación, pronto imposibilitarán con su bajo precio en los mercados la concurrencia de los vinos naturales, y el descrédito de la más valiosa de nuestras exportaciones revestirá las proporciones de una verdadera catástrofe comercial.

La Administración, que se alarma y corre en busca de remedio cuando una de esas plagas de

micro-organismos parásitos, ayer el carbunco y el oidium, hoy el mildew y la filoxera, merman la producción de algunas comarcas, destruyendo sus viñedos, no puede, no debe permanecer impasible ante esa multitud de especuladores, nueva plaga que, falsificando nuestros vinos, amenaza quebrantar la primera riqueza de la Nación. Y así como al combatir aquellos males trata primero de averiguar su causa y de conocerla hasta en los más pequeños detalles para deducir de este conocimiento el remedio más adecuados, así también, para evitar el gravísimo mal de las adulteraciones, hay que empezar por saber dónde y cómo se llevan á efecto.

Afortunadamente, si fortuna hay en conocer el proceso de un mal, siquiera sea para evitarlo, el proceso de las adulteraciones de los vinos españoles es cosa averiguada. Se sabe que el cosechero, que por lo general elabora honradamente el vino de su cosecha, porque su nombre y su fortuna están interesados en el buen crédito de su bodega, en algunos casos, como el de que el exportador exija caldos de coloración más acentuada que la naturalmente obtenida, cae en la tentación de abusar del yeso, y aun apela al empleo de materias colorantes que la industria le ofrece; se sabe que el vinatero, que compra la uva al viticultor y elabora el mosto en bodega propia, quita frecuentemente al vino que obtiene, condiciones de conservación, capaces de hacer la reputación de una comarca, á cambio del aumento en cantidad que consigue con agua que pone en los lagares al prensar la uva; que otras veces, reprobando los productos de la primera elaboración con una adición proporcionada de azúcar y de agua para producir una nueva fermentación, logra dos vinos de la misma uva que luego vende mezclados, cuando no adquiere á vil precio los residuos de lagar de cosecheros ó vinateros más escrupulosos, y mediante fermentaciones forzadas de esos residuos y el uso de sustancias colorantes, obtiene, sin emplear uva ninguna, lo que él llama vino, y lo que en realidad son alcoholatos capaces de aniquilar el crédito de todo vino español en las comarcas objeto de tales especulaciones; se sabe que el industrial fabricante de vinos artificiales, emplea, como la más inofensiva de sus primeras materias, los re-

siduos del prensado de la uva y las heces de las cubas que contienen las impurezas del vino mezcladas á la materia colorante precipitada en su fondo, produciendo por la maceración y el prensado de esos residuos, adicionados de azúcares bajos, un mosto fermentescible con suficiente color para asemejarse al vino de la uva y exportarlo con tal nombre, después de encabezarlo con alcohol industrial, produciendo en el mercado la depreciación de los vinos naturales y su descrédito; y por último, se sabe que á estas tres categorías de detentadores de los legítimos intereses vinícolas del país, hay que agregar la de los comerciantes ó agentes de exportación, que abusan de la alcoholización para dar á los vinos que compran á los cosecheros y reúnen en sus almacenes, los grados en que el mercado consumidor los pide; sirviéndose en su mayor parte de alcoholes que no son perfectamente neutros, y formando así una bebida de cuyo uso resulta un perjuicio real para la salud pública.

Esta breve relación de los orígenes y agentes del mal que se quiere combatir pone en evidencia la necesidad de una serie de medidas que, completando y vigorizando las que la legislación vigente en la materia contiene, ponga término á las adulteraciones. El Ministro que suscribe dictaría desde luego esas medidas, porque cree conocer cuáles habían de resultar eficaces; pero la importancia y complicación del asunto, le aconsejan que, antes de dictarla, oiga el parecer de quienes autorizadamente representan los intereses que trata de defender, y recoja las opiniones de personas realmente conocedoras de las necesidades de tan importante ramo de producción, y al efecto tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1887.—SEÑORA; A. L. R. P. de V. M., CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión compuesta del Duque de Almodóvar del Río, Marqués de Mudela, D. Adolfo Bayo, D. Enrique Scholtz, Marqués del Riscal, Conde de Rius, D. Joaquín Jamar, Marqués de Cusano, D. Juan Maisonnave, D. Gabriel de la Puerta, Catedrático de Química de la Universidad Central y D. Vicente Alonso Martínez, Ingeniero agrónomo, quienes designarán de entre sí mimos, el que haya de presidirla, y desempeñarán el cargo de Secretarios el Oficial del Ministerio de Fomento encargado del Negociado de Agricultura y Don Enrique Dupuy de Lome, Secretario de primera clase de la carrera diplomática.

Art. 2.º Esta Comisión estudiará y propondrá al Gobierno en el plazo improrrogable de tres meses:

1.º Las medidas preventivas y represivas de orden interior que considere necesarias para impedir las adulteraciones de los vinos españoles.

2.º Las medidas de orden exterior que conduzcan al mismo fin.

3.º Las disposiciones que reglamenten la importación de ingredientes industriales y su empleo en las mezclas que hayan de ser potables.

Y 4.º Todo lo demás que con relación al punto de que se trata considere favorable á los legítimos intereses vinícolas del país.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(Gaceta del 5 de Enero de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquélla, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Ciertamente es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrearán las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etcétera, así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferen-

te atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el BOLETÍN OFICIAL los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico, ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias, dando cuenta

los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887. —LEON Y CASTILLO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1886.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El día 2 de Julio último se firmó en esta Corte por el Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima y por el Ministro que suscribe un acuerdo para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal, habiéndose estipulado en el mismo que se pondría en vigor en ambos países el día 1.º de Diciembre de 1886.

Para su debido cumplimiento el infrascrito tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 2 de Julio último se firmó en Madrid por mi Ministro de Estado y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, en virtud de las facultades que conceden los artículos 13 y 15 del Convenio de la Unión Postal celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, un acuerdo para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal por medio de libranzas de Correos:

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido acuerdo, que se inserta á continuación, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, SEGISMUNDO MORET.

Convenio para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1886.

S. M. la REINA Regente de España, durante la menor edad de su Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; deseando facilitar el cambio de fondos entre los dos países por medio de libranzas de correo, y usando de la facultad que les fué concedida por los artículos 13 y 15 del Convenio de Unión Postal Universal, celebrado en París á 1.º de Junio de 1878, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto:

S. M. la REINA Regente de España al Exce-lentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prender-

gast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la muy antigua, ilustre y noble Orden de Santiago de la Espada, etc., etc., etc.,

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á S. E. Sr. José da Silva Mendes Leal, Gran Cruz de la muy antigua, ilustre y noble Orden de Santiago de la Espada y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc.,

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

1. Las Administraciones dependientes del Ministerio de Hacienda de España quedan autorizadas, bajo las órdenes de la Dirección general del Tesoro público, á recibir dinero de los particulares para ser convertido en Portugal en vales de Correo, pagaderos á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

Las Administraciones dependientes de la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal quedan igualmente autorizadas á recibir de los particulares dinero para ser convertido en libranzas en España, pagaderas á las personas y en las localidades indicadas por ellas.

2. Ninguna remesa de dinero excederá de:

a) 500 pesetas cuando la libranza haya de pagarse en España.

b) 90.000 reis cuando el vale haya de ser satisfecho en Portugal.

3. Las cantidades admitidas en España para ser convertidas en vales pagaderos en Portugal no pueden comprender fracciones inferiores á 180 reis.

Las sumas recibidas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España no pueden ser inferiores á una peseta, y deben representar pesetas completas sin fracción alguna.

ARTÍCULO II

Las relaciones entre España y Portugal para el servicio de que trata este Convenio se establecerán por medio de Administraciones de cambio, que serán determinadas en el reglamento.

ARTÍCULO III

La tarifa para la conversión de la moneda española á moneda portuguesa y viceversa se fijará de común acuerdo entre la Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, y será la misma para ambos países.

ARTÍCULO IV

1. Por las cantidades depositadas en España para ser convertidas en vales de correo pagaderos en Portugal se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

2. De igual modo, por las cantidades depositadas en Portugal para ser convertidas en libranzas pagaderas en España, se cobrará el premio de 2 por 100, cualquiera que sea la cantidad.

3. Pertenece la mitad del producto del premio de los vales ó libranzas al país en que se hizo el depósito del dinero, y será abonada la otra mitad al país que paga el vale ó libranza.

ARTÍCULO V

Se cobrará de los remitentes y se pagará á los destinatarios el importe de las libranzas en España, en oro, plata ó billetes del Banco. Cada uno de los dos países contratantes tienen la facultad de recibir y pagar en cualquier otra clase de moneda con curso legal, cargando en cuenta la diferencia que resulte en su valor.

ARTÍCULO VI

Las libranzas emitidas en España representando cantidades depositadas en Portugal, ó los vales emitidos en Portugal representando cantidades depositadas en España, se enviarán gratuitamente á los destinatarios por el correo con las formalidades necesarias para asegurar su puntual entrega.

ARTÍCULO VII

A excepción del premio de que trata el artículo IV, no podrá cobrarse ninguna otra tarifa, emolumento ó impuesto por el recibo ó pago de las cantidades depositadas ó por la emisión de los vales ó libranzas y su remesa por el Correo al destinatario, hecha excepción del sello móvil y de lo que no permitan las leyes de los respectivos países.

ARTÍCULO VIII

A los depositarios se les garantiza las cantidades recibidas para la emisión de los vales ó libranzas hasta que sean satisfechas á los destinatarios respectivos, dentro de los plazos indicados en el artículo X.

ARTÍCULO IX

Cada uno de los dos países contratantes tienen derecho á declarar transmisibles, por medio de endoso en su territorio, los vales ó libranzas que representasen cantidades depositadas en el otro país.

ARTÍCULO X

Los vales ó libranzas no pagadas representando cantidades depositadas, así en España como en Portugal, caducan al fin de seis meses contados desde la fecha de los mismos vales ó libranzas, á favor del país que debió efectuar el pago.

Para los vales ó libranzas sobre los que haya habido alguna reclamación ó proceso se cuenta el plazo de seis meses desde la fecha en que haya tenido lugar esa reclamación ó proceso.

ARTÍCULO XI

1. Las cuentas relativas al cambio de fondos entre España y Portugal serán examinadas y liquidadas en los plazos y por el método que determina el reglamento.

2. Se hará el pago del saldo en Madrid cuando el crédito fuese á favor de España en moneda española, en Lisboa cuando el crédito fuese á favor de Portugal en moneda portuguesa.

3. El saldo de una cuenta cuando no haya sido satisfecho en el plazo que señala el reglamento, el país deudor abonará al acreedor el interés de demora á razón de 6 por 100 al año.

ARTÍCULO XII

La Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos y

Telégrafos de la misma Nación, con la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, quedan autorizadas para de común acuerdo:

a) Establecer en un reglamento todas las disposiciones necesarias para la ejecución del servicio de que trata este Convenio.

b) Suspender temporalmente el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, cuando circunstancias extraordinarias é imprevistas hagan indispensable la adopción de semejante medida.

ARTÍCULO XIII

Principiará á ejecutarse este Convenio en el día 1.º de Diciembre de 1886, y regirá hasta un año después de la fecha en que fuere denunciado por el Gobierno de uno de los dos países contratantes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente Convenio, por duplicado en ambos idiomas, en Madrid á 2 de Julio de 1886.=(L. S.)=(Firmado.)=S. Moret.=(L. S.)=(Firmado.)=José da Silva Mendes Leal.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA EL CAMBIO DE FONDOS POR MEDIO DE VALES Ó LIBRANZAS.

El Director general del Tesoro público de España, el Director general de Correos y Telégrafos de la misma Nación y el Director general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, abajo firmados, visto el art. 12 del Convenio celebrado entre los dos países en 2 de Julio de 1886 para el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas, han convenido de común acuerdo adoptar para la ejecución del mismo Convenio las disposiciones siguientes.

I

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO

El servicio de cambio de fondos se hará:

- (a) En España por vía de Madrid.
(b) En Portugal por vía de Lisboa.

Podrá establecerse el servicio de cambio de fondos por medio de otras localidades, cuando así de común acuerdo lo juzguen conveniente las Direcciones generales respectivas.

II

CONVERSIÓN DE LA MONEDA

La tarifa para la conversión de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa se ha fijado en 180 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios y la emisión de los vales ó libranzas como para la liquidación de cuenta entre los dos países.

Se alterará esta tarifa de común acuerdo entre la Dirección general del Tesoro público de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, cuantas veces la subida ó baja de los cambios entre Madrid y Lisboa hagan necesaria la medida.

III

RECIBO DEL DINERO PARA LA EMISIÓN DE VALES Ó LIBRANZAS

1. Las personas que pretendan remitir dinero para ser convertido en vales ó libranzas

deberán declarar su nombre y domicilio, y lo propio añadiendo la localidad ó residencia del destinatario.

Cuando la libranza haya de satisfacerse en España, ha de decirse el Ayuntamiento y la provincia á que corresponda la residencia del destinatario. Cuando el vale haya de pagarse en Portugal, y el destinatario viva fuera de cualquier ciudad ó villa, ha de indicarse el partido y el Concejo á que pertenece la localidad en que se encuentre.

2. Se dará recibo á los remitentes en cambio de las sumas recibidas para ser convertidas en vales ó libranzas, y de los respectivos premios.

3. Cada uno de los dos países adoptará impresos del modelo que juzgue conveniente para las declaraciones de que trata el párrafo primero y para los recibos á que se refiere el párrafo segundo.

IV

SERVICIO INTERIOR

Cada uno de los dos países establecerá por el sistema que juzgue conveniente, y en armonía con su legislación interior, las relaciones entre sus oficinas subalternas, autorizadas á recibir dinero para la emisión de vales ó libranzas, y la Tesorería Central ó la oficina que ulteriormente se designe en España, y la Administración de cambio de Lisboa encargada respectivamente de las comunicaciones internacionales.

V

REMESA DE LAS LISTAS

1. La Administración de cambio de cada uno de los dos países, que en España será la Tesorería Central de Hacienda pública ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administración de Correos, Telégrafos y Faros de Lisboa, enviará diariamente por el correo á la Administración de cambio del otro país una lista, modelo A, indicando las sumas recibidas, para ser allí convertidas en vales ó libranzas. En los días en que no haya que acusar recibo de remesa alguna se expedirá una lista en que se inscriba la palabra *nada*.

2. Las listas, modelo A, expedidas de cada Administración se numerarán por orden correlativo, principiando con el núm. 1 en el día 1.º de Enero y terminando en 31 de Diciembre.

3. Las remesas inscritas en las listas, modelo A, tendrán en la columna primera una numeración de orden que principiará con el número 1 en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

VI

RECIBO DE LAS LISTAS

La Administración que reciba la lista procederá sin tardanza á su examen. Si contiene algún error que pueda enmendarse, se rectificará desde luego: si tiene irregularidades para cuya rectificación se carezca de datos de la Administración expedidora, se pedirán á ésta los necesarios informes, los que se suministrarán á la mayor brevedad. Mientras no lleguen esos datos, ha de suspenderse la emisión del vale ó libranza correspondiente al envío sobre el cual haya duda.

VII

ACUSES DE RECIBO DE LAS LISTAS

El recibo de cada lista, modelo A, será acusado por la Administración destinataria á la Ad-

ministración remitente en la primera lista que se le expida, haciéndose allí mención de cualquier diferencia que se encuentre.

VIII

SUSTITUCIÓN DE LAS LISTAS EXTRAVIADAS

En caso de pérdida ó extravío de alguna lista, modelo A, la Administración destinataria reclamará inmediatamente de la Administración remitente un duplicado de esa lista, que le será enviada sin tardanza en debida forma.

IX

EMISIÓN, REMESA Y PAGO DE VALES Ó LIBRANZAS

1. Examinada que sea la lista, modelo A, la estación de cambio que la recibió, en España la Tesorería Central de Hacienda pública ó la oficina que ulteriormente se designe, y en Portugal la Administración de Correos, Telégrafos y Faros de Lisboa, procederá á la emisión de vales ó libranzas nacionales á favor de los interesados por las sumas descritas en la misma lista con arreglo á los reglamentos interiores de su país.

2. Estos vales se enviarán gratuitamente á los destinatarios, excepción hecha de los 5 céntimos asignados al cartero en España para su distribución, ó la equivalencia en Portugal, remitiéndolos por el correo á descubierto ó en sobrescritos cerrados con su debida dirección, con las formalidades acostumbradas en España para los avisos del Giro mutuo, consignándose en las facturas de entrega á la Administración central de Correos el nombre y residencia de los destinatarios, y en Portugal con las formalidades acostumbradas para la expedición y entrega de las cartas certificadas.

3. Las disposiciones que estuviesen en vigor ó que en lo sucesivo se adoptasen para el endoso y pago de los vales ó libranzas nacionales son aplicables á endoso y pago de los vales ó libranzas internacionales en cada uno de los dos países contratantes.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza—Anuncio

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuación las escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Febrero.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Una de las elementales completa de niños de Ledesma, dotada con el haber anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Salamanca, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 7 de Enero de 1887.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

AYUNTAMIENTOS

ESCUADRO

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de hoy, acordó proceder al deslinde de caminos, cañadas y servidumbres públicas. Lo que se anuncia para que el que tenga que hacer alguna reclamación lo verifique en el término de quince días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con los títulos de propiedad de que intente valerse, pues transcurridos que sean no serán admitidos.

Escuadro 29 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Vicente Burrieza.

MADRIDANOS

Por virtud de haber aceptado otro destino el que la ha venido desempeñando, se halla vacante la Secretaría de dicha Corporación, dotada con la cantidad de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los que deseen aspirar á la misma presenten sus respectivas instancias en esta Alcaldía, dentro del preciso término de veinte días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Madridanos 7 de Enero de 1887.—El Alcalde, José Sevillano.

JUZGADOS.

ZAMORA

Don Pedro González López, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por la presente y con arreglo al número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón Lorenzo Martínez, lencero ambulante en la provincia de Salamanca y Cáceres, vecino de Villar de los Pisones, en esta provincia, cuyas demás circunstancias no constan, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él instruyo por sustracción de un fardo de géneros de la pertenencia de Agustín Ferrero Carbajal, de la posada de Andrés de Anta, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y mando á los individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido Ramón Lorenzo Martínez, presentándolo caso de ser habido en este Juzgado.

Dada en Zamora á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro González.—El Secretario, Vicente de Medina.

Anuncios.

Venta de casca de pies de encina y arriendo de pastos en el monte de las Pajas.

Quien desee comprar lo primero y arrendar los segundos, puede dirigirse á su dueño, señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, Recoletos, 21, Madrid, ó á su administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.